



Buenos Aires, 26 de octubre de 2021

Reunido este Tribunal de Conducta para dictar sentencia en la causa Nº 118, iniciada por la Traductora Pública Beatriz Rodriguez contra el Traductor Público Mariano Moliné Gaynor.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 2/12, la Traductora Pública Beatriz RODRÍGUEZ (la "Denunciante") interpone denuncia contra el Traductor Público Mariano MOLINÉ GAYNOR (el "Denunciado") por graves, reiteradas e indiscriminadas inconductas, por haber transgredido no solo las normas de decoro y educación que corresponden al trato entre colegas sino por haber afectado su dignidad, buen nombre, trayectoria y reputación.

En su exposición de los hechos denunciados, la Denunciante relata su trayectoria como traductora pública desde su matriculación en 1982, describiendo su actuación en la política institucional de este Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires ("CTPCBA"), habiendo fundado la agrupación política denominada "Renovación con Trayectoria" en 2006. Asimismo, menciona su labor en el ámbito académico, en la que destaca su designación en 2015 como Directora de la Carrera de Traductor Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Relata la Denunciante que el 1º de junio de 2020, de cara a las elecciones que se celebrarían en el CTPCBA, la agrupación Renovación con Trayectoria envió un correo electrónico a toda la matrícula de traductores públicos, a fin de dar a conocer la línea de trabajo y el posicionamiento institucional que se pretendía lograr, habiendo sido uno de los destinatarios el aquí Denunciado, a quien la Denunciante declara jamás haber conocido ni haber tenido intercambio alguno.

Continúa narrando la Denunciante que el Denunciado envió un correo en respuesta a la casilla "Info" de la agrupación Renovación con Trayectoria, en el cual realiza reclamos hacia la gestión del CTPCBA que se encontraba en funciones en ese momento y, con la intención de aclarar la situación, la Denunciante le envía un correo aclarándole que debería enviar sus quejas a la conducción en vigencia y no a una lista que no tenía responsabilidad alguna respecto de sus inquietudes.

A partir de ese momento, se generó un intercambio de correos entre el Denunciado y la Denunciante, que es transcripto textualmente en el escrito de denuncia y al mismo tiempo acompañado como documental en 5 anexos, en el cual el Denunciado, según afirma la Denunciante, no solo le profiere injurias y calumnias, sino que la amenaza con hacer público el intercambio, lo que también provocaría un desmedro absoluto a su dignidad.

Afirma la Denunciante que dos días después de este intercambio procedió a consultar la situación acaecida con el asesor letrado del CTPCBA, Dr. Oscar Pereira, siendo grande su sorpresa al saber por el citado profesional que el Denunciado lo había puesto al corriente mediante el reenvío de los correos, no recibiendo más información del letrado que la expresión de su sorpresa por el calibre y la envergadura de las ofensas, por lo cual – sostiene la Denunciante - es dable deducir que el Denunciado hizo trascender la cuestión del ámbito privado, con la intención de desprestigiarla.

La Denunciante sostiene que no caben dudas sobre la casilla desde la que el Denunciado envió los correos, toda vez que pertenece a la dirección electrónica que de dicho profesional constaba en la página oficial del CTPCBA (mar5555@yahoo.com.ar).

Finalmente, la Denunciante realiza un pormenorizado detalle de las normas que considera infringidas por el Denunciado: artículos 28, 29 y 30 del Código de Ética, artículo 51 del Código Civil y Comercial





("inviolabilidad de la persona humana" y "su derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad") y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ofrece prueba documental (todos los correos intercambiados entre Denunciante y Denunciado), informativa, testimonial y confesional.

Este Tribunal procedió a citar a la Denunciante a los fines de ratificar la denuncia, lo que se practicó vía zoom el 18 de agosto de 2020, siguiendo el Protocolo para la Tramitación Remota, Virtual y Digital de Denuncias, dictado a raíz del aislamiento impuesto por la pandemia del Covid-19.

El 25 de agosto de 2020 se resolvió la prosecución de la presente causa, ordenándose correr traslado de la denuncia al Denunciado por el plazo de 15 días.

A fs. 22 consta la notificación cursada al domicilio del Denunciado, en Marcelo T. de Alvear 445, 7° "B", 2° Cuerpo, domicilio legal constituido por el Denunciado ante el CTPCBA. Dicha notificación fue recibida por el encargado, Sr. Ignacio Flores, el 28 de agosto de 2020, conforme el sello obrante en el ejemplar duplicado para el expediente.

El 13 de octubre de 2020 se resolvió suspender los plazos procesales por falta de quórum de este Tribunal, por la renuncia de parte de sus miembros, habiéndose reanudado el procedimiento el 27 de abril de 2021, ante la elección de nuevas autoridades del CTPCBA en las elecciones celebradas el 9 de abril ppdo. Cabe señalar que se han excusado de intervenir en estos actuados las TP Claudia Dovenna e Ingrid Van Muylem por ser partes Denunciantes en otra causa contra el Denunciado en este expediente.

No constando en la causa descargo presentado por el Denunciado, el 11 de mayo de 2021 se resolvió declarar su rebeldía.

A los fines de notificar la rebeldía y atento el tiempo transcurrido, se procedió a consultar nuevamente los registros del CTPCBA para verificar si el domicilio del Denunciado continuaba siendo el mismo, de lo que se pudo observar que hubo un cambio en el domicilio legal, siendo ahora en M. T. de Alvear 441, habiendo cambiado también su correo electrónico, no así el teléfono fijo ni el celular informados a este CTPCBA.

En consecuencia, se procedió a cursar carta documento al nuevo domicilio legal del Denunciado a los fines de notificar la declaración de rebeldía, conforme surge de la pieza postal obrante a fs. 28, que fue devuelva por el correo informando "Cerrado/ Ausente/Se dejó aviso".

Dado que sorprendió a este Tribunal que el nuevo domicilio legal del Denunciado correspondiera a un lindero del domicilio legal anterior, un miembro de este órgano se apersonó en las direcciones de Marcelo T. de Alvear 445 y Marcelo T. de Alvear 441, pudiendo observar que el Nº 445 corresponde a un edificio de departamentos y el Nº 441 a un local vacío y cerrado con un cartel que dice "Se Alquila".

En atención a ello, luego de la citada diligencia y al haber corroborado una divergencia entre el domicilio postal denunciado por el TP Mariano Moliné Gaynor que obra en su legajo en formato papel, donde se pudo practicar correctamente la notificación del traslado de las denuncias, y el indicado en los registros electrónicos con los que cuenta el Colegio, que fue consultado posteriormente ante la devolución de las posteriores notificaciones, a fin de honrar a la garantía del debido proceso y asegurar de manera efectiva el derecho de defensa, el Tribunal dispuso mediante providencia de fecha 28/9/2021 que las notificaciones al denunciado que debían efectuarse a dicho domicilio postal conforme las reglas procedimentales en vigor fueran llevadas a cabo tanto en MARCELO T. DE ALVEAR 445 7.º B 2.º





CUERPO como en MARCELO T. DE ALVEAR 441, ambas direcciones de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, corresponde mencionar lo llamativo que resulta que el cambio del domicilio legal del Denunciado, con posterioridad a haber sido notificado del inicio de la presente denuncia, haya sido a un inmueble lindero, constituido por un local cerrado y vacío que posee un cartel de "Alquila", al menos al momento de la devolución de la carta documento y la constatación efectuada por miembros de este Tribunal, no habiendo tampoco cambiado sus números telefónicos.

Pasando ahora a tratar los hechos denunciados, luego de una minuciosa lectura de la documental acompañada por la Denunciante, específicamente el correo cursado por el Denunciado el 8 de junio de 2020 a la casilla de la lista Renovación con Trayectoria (<u>info@renovacioncontrayectoria.com.ar</u>) surgen términos injuriosos y agraviantes, palabras soeces y ofensas hacia la Denunciante que no pueden quedar exentos de sanción.

Particularmente, se transcriben las frases y conceptos que la propia Denunciante destacó en su escrito de denuncia:

"De hecho, estoy más que harto de tu soberbia y la de tu 'grupo político' que se hacen las grandes señores y son una manga de chorras patasucia haciendo el papel de la dignidad pedorra..."; "Estoy harto... medí tus palabras, las mido un carajo..."; "Espero realmente que pierdan y tu respuesta vergonzosa me convenció por primera vez de ir a votar y de difundir esto entre los colegas para que vean la clase de gente que es TU grupo político...."; "Andate a la remilputa madre que te remil parió vos y todos los de esa lista de recontramil mierda, manga de CHORROS..."

Las frases transcriptas precedentemente a modo de ejemplo no pueden menos que avergonzar a quien las lea, afectando mucho más a la Denunciante, en su dignidad y prestigio profesional, sumado a los agravios a ella proferidos como ser humano.

Si bien este Tribunal no desconoce ni desatiende el derecho que pudiera haber asistido al Denunciado a expresar sus criterios, ideas y disidencias con la amplitud y detalle que considere, ello no justifica que se haya dirigido los términos citados: soeces, agresivos y violentos, que eximen a este Tribunal de mayores consideraciones, no pudiendo tener la presente denuncia otro desenlace que el dispuesto en la parte resolutiva, por constituir una clara y patente violación de las normas del Código de Ética y, por ende, merecer una sanción ejemplar.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) Aplicar al Traductor Público Mariano Moliné Gaynor la sanción prevista en el artículo 25, inciso b) de la ley 20.305 y disponer su suspensión por el plazo de noventa (90) días corridos, por haber incumplido los artículos 29 y 30 del Código de Ética. Se deja constancia que dicho plazo de suspensión no es acumulativo con otras sanciones de índole similar que el denunciado pudiera tener.
- 2) Se imponen las costas al Denunciado (art. 41 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal).
- 3) Notifiquese en forma personal a la Denunciante al domicilio electrónico constituido.





- 4) Atento lo dispuesto por el artículo 24 de las Normas de Procedimiento, notifiquese al Denunciado a los domicilios de Marcelo T. de Alvear 445, 7º piso "B", 2º Cuerpo y Martelo T. de Alvear 441.
- 5) Comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

FIRMADO: Pablo Palacios. Presidente – Carina Barres. Vicepresidenta 1.ª – Juan Manuel Olivieri. Prosecretario.

Carina A. Barres Vicepresidenta 1.ª Tribunal de Conducta